



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0215265

SALA PRIMERA

Recurso número 709/88

Sección Primera

ASUNTO: Amparo promovido por
DON JOSE MANUEL COSTALES COSTALES

EXCMOS. SEÑORES

Don Francisco Tomás y Valiente

SOBRE: Sentencia de la Sala 2ª
del Tribunal Supremo, dictada
en recurso de casación inter-
puesto contra la dictada por la
Audiencia Provincial de Oviedo,
que condena por delitos de vio-
lación.

Don Luis Díez-Picazo y Ponce
de León

Don Eugenio Días Eimil

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpues-
to por don José Manuel Costales Costales

ANTECEDENTES

1.- El Procurador don Aquiles Ullrich Dotti presentó
el 19 de abril de 1988, en nombre y representación de don José
Manuel Costales, recurso de amparo contra las sentencias de la
Sala Segunda del Tribunal Supremo de 7 de marzo por las que se
condena al demandante a dos penas de doce años y un día de reclu-
sión mayor por dos delitos de violación.

2.- La demanda se funda en los siguientes hechos:

En el escrito de calificación provisional presen-
tado por el demandante de amparo ante la Audiencia Provincial de
Oviedo se solicitó prueba consistente en la confección por la -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0215799

Guardia Civil de un plano del lugar de autos y su posterior comprobación por la Sala mediante prueba de reconocimiento judicial. Esta prueba fué denegada por la Sala sin motivación, ni fundamentación alguna, dictándose sentencia, una vez celebrada la vista, por la cual se le condena a doce años y un día de reclusión menor como autor de un delito continuado de violación.

Contra la sentencia se interpusieron por el demandante y por el Ministerio Fiscal sendos recursos de casación, dictándose por el Tribunal Supremo las sentencias recurridas en virtud de las cuales se condena a aquél a dos penas de doce años y un día de reclusión menor como autor de un delito de violación y cooperador necesario de otro.

En dichos recursos de casación se produjeron las siguientes circunstancias: a) se sostiene por el Tribunal Supremo que la denegación de prueba referida no ha causado indefensión al condenado con razonamientos inaceptables que incurren en predeterminación del "thema decidendi", a cuya demostración se orientaba justamente la probanza pedida; b) se condena sin que exista más prueba de cargo que la declaración de la perjudicada, totalmente desvirtuada por el conjunto de pruebas de descargo practicadas; c) no se dió al demandante traslado del recurso de casación interpuesto por el Ministerio Fiscal impidiéndole ejercer su derecho a contradecirlo y d) no se ha celebrado vista, sin que el demandante hubiera manifestado que no la consideraba necesaria.

3.- En la fundamentación jurídica de la demanda se alega que los hechos relatados constituyen violación del derecho "a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa" (art. 24.2 de la C.), del derecho fundamental a la defensa (art. 24.1 de la C.) y del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 de la C.).

Se pide la nulidad de las sentencias recurridas con el restablecimiento de los derechos vulnerados y la suspensión de la ejecución de la condena.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0215800

4.- El 10 de octubre se dictó providencia poniendo de manifiesto a la parte y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1.c) de la LOTC, por carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión de fondo por parte de este Tribunal, concediéndose a tal efecto el plazo común de diez días para alegaciones.

5.- El solicitante de amparo reiteró, sucintamente, los argumentos expuestos en su demanda y terminó suplicando la admisión del recurso y que, previas las actuaciones procedentes, se resuelva en los términos interesados en su escrito inicial.

El Ministerio Fiscal interesó que se dicte auto acordando la inadmisión del recurso con apoyo en las siguientes alegaciones:

La denuncia de vulneración del derecho a utilizar las pruebas pertinentes para la defensa constituye, en realidad, discrepancia de la fundamentación utilizada por el Tribunal Supremo respecto a la naturaleza, alcance y pertinencia de la misma, consistente en argumentos detallados y minuciosos que en modo alguno merecen la calificación de irracionales o arbitrarios.

Del mismo modo, el demandante reconoce la existencia de actividad probatoria, limitándose a sostener una valoración distinta que no puede prevalecer sobre la realizada por el Tribunal Supremo, debiéndose en su consecuencia considerar que la presunción de inocencia ha sido correctamente desvirtuada.

No puede admitirse violación del derecho a un proceso público, dado que en la sentencia expresamente se declara que la vista no se celebró por la petición coincidente formulada en este sentido por el Ministerio Fiscal y por el condenado.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0215801

Y por último, en la sentencia del Tribunal Supremo se dice que el solicitante de amparo no evaluó el trámite de traslado del recurso de casación interpuesto por el Fiscal, pero no afirma que este trámite se le haya dado, faltando por lo tanto la documentación necesaria respecto a esta vulneración, que permita un dictámen fundamentado, siendo por ello procedente que se reclamen, de acuerdo con el art. 88.1 de la LOTC los autos de los dos recursos de casación y, una vez recibidos, se dé vista de ellos para la emisión del dictámen que corresponda en base al contenido de la documentación aportada.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS.

PRIMERO: El recurrente denuncia vulneración de cuatro derechos reconocidos en el art. 24 de la Constitución, que debe estimarse, en su totalidad, carente manifiestamente de contenido constitucional por las razones que se exponen a continuación.

SEGUNDO: El derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa se vulnera cuando se deniega la prueba sin motivación o con motivación irracional o arbitraria y, en el caso presente, si bien el Tribunal Provincial incidió en el primero de dichos supuestos, denegando la prueba sin motivación alguna, tal defecto quedó reducido a una infracción procesal sin dimensión constitucional desde el momento en el que la sentencia de casación dedica dos de sus fundamentos a analizar la naturaleza, alcance y relación de la prueba con los hechos objeto de acusación, haciéndolo de manera minuciosa y detallada con argumentos jurídicos razonables que, subsanando la inicial falta de motivación, explican, de manera totalmente alejada del más mínimo atisbo de arbitrariedad, la impertinencia de la prueba,



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0215802

quedando así reducida la denuncia del demandante a una simple discrepancia de valoración que debe ceder ante la del órgano judicial, que es en quien reside la potestad de pronunciarse sobre la pertinencia de las pruebas propuestas por las partes.

TERCERO: No se lesiona el derecho a la presunción de inocencia cuando existe prueba que permita al Tribunal Penal tenerla por desvirtuada, en ejercicio de la facultad de apreciarla según su libre conciencia, que le atribuye el art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y el demandante no niega que exista tal clase de prueba, sino que considera que, sobre ella, debió prevalecer la de descargo, planteando, por tanto, un nuevo problema de discrepancia valorativa con desconocimiento de que su criterio no puede sustituir al del Tribunal sentenciador, y que el recurso de amparo no es una cauce procesal para revisar la valoración de las pruebas, según claramente establece el art. 44.1.b) de la LOTC.

CUARTO: Y, por último, en relación con la dos infracciones procesales que se hacen residir en no haberse dado al demandante traslado del recurso de casación interpuesto por el Fiscal y haberse prescindido de la celebración de la vista, es de considerar que la sentencia del Tribunal Supremo aquí impugnada afirma expresamente que el procesado no evacuó el trámite de instrucción y formuló petición, coincidente con la del Fiscal, de que los recursos se decidiesen sin necesidad de celebración de vista y ello priva manifiestamente, de contenido constitucional al amparo fundado en dichas supuestas infracciones, puesto que el demandante no aporta en este trámite de inadmisión, como resultaba obligado, argumento ni documento alguno que pudieran conferir a sus imputaciones una mínima credibilidad que permita admitir su recurso de amparo, pues no tiene explicación alguna, como no sea la falta de veracidad de dichas imputaciones, que no haya alegado nada acerca de cuál ha sido su actitud, una vez finalizado el plazo de instrucción -art. 882 de la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0215803

L.E.Cr.-, cuando se le notificó la admisión del recurso del Fiscal -art. 883-, momento en el que tenía oportunidad, al igual que en diligencias posteriores, de poner en conocimiento del Tribunal la omisión de dicho trámite en lo que a él concernía, ni presenta copia del escrito en el que debe constar la manifestación de no ser necesaria la celebración de la vista -art.882.-bis)-, ni tampoco hace referencia alguna a si se opuso a que los recursos de casación se decidieran sin celebración de la vista al ser notificado del acuerdo del Tribunal que así lo decidió -art. 893.bis.a)-.

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda declarar la inadmisión del presente recurso, sin hacer pronunciamiento, por resultar innecesario, sobre la suspensión solicitada por el demandante.

Madrid a veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

Francisco Valiente

Car

W B

ante m
Car